

ASESORÍAS JURÍDICAS
ABOGADOS CONSULTORES

Popayán, Marzo 24 de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán Cauca

Asunto Proceso Verbal de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** que promueve **ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A.** en contra de **CARLOS DAZA**. Rad. No. 1900-31-03-004-2019-00127-00 Contesta Oposición

FREDY AUGUSTO JOAQUÍ MÉNDEZ, Abogado en ejercicio, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Carrera 14 No. 5-55 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, Cel. 311 745 2757, identificado con cédula de ciudadanía #. 10.293.480 de Popayán y con Tarjeta Profesional # 252.171 del Consejo Superior de la Judicatura, email fredyjoaquimendez@hotmail.com, en mi condición de Mandatario Judicial del señor **CARLOS DAZA**, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.761.170 de Santander de Quilichao, domiciliado en esta ciudad de Popayán en la Carrera 6 # 35N-149 Barrio La Jimena, Celular # 312 206 8045, sin email, en tiempo oportuno descorro el traslado de la oposición presentada por el apoderado de la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A.**, en los siguientes términos, así

A LOS HECHOS

AL PRIMERO., Es cierto que la parte demandante es propietaria del predio descrito, más ha de tenerse en cuenta que los linderos demarcados por el **OPOSITOR** en la presente demanda, no corresponden para nada a los linderos del bien inmueble que adquirió la SOCIEDAD ANGLO ANGULO & CÍA. S.C.A., mediante escritura pública No. 2572 del 30 de diciembre de 2008, como se ha señalado, sino a los linderos resultantes en la declaración de remanente que hace la sociedad luego de dividir el bien inmueble mediante escritura pública No. 618 de 28 de febrero de 2017, generando confusión por parte del opositor, la no aclaración de los hechos como han venido sucediendo.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO en cuanto a la ubicación del Lindero en discusión, **se** trata del lindero **ORIENTAL** para el predio de la parte demandante y **OCCIDENTAL** para el predio de mi mandante, no es el lindero SUR como se señala por parte del OPOSITOR

AL TERCERO.- ES CIERTO

AL CUARTO.- NO ES CIERTO. El distinguido colega se limita a copiar un hecho de la demanda de deslinde y amojonamiento, que conforme a la actuación realizada en el predio, se desvirtuó totalmente, pues en la misma quedó demostrado que el predio que ha tenido bajo posesión el señor CARLOS DAZA y que fue reconocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, en cuanto hace referencia al lindero en discusión siempre estuvo demarcado por cierro natural y correspondiente a los árboles sembrados en dicho lindero por la esposa de mi representado, mismos que por su talla, altura y demás cuentan con más de 30 años de sembrado, como también por el informe que presentó el Ingeniero JUAN PABLO CASTILLO y que dejo en claro cuál era el área que aprobó el Juzgado 4 civil Mpal, cual el área afectada por movilidad futura y cual es el área restante correspondiente a la construcción existente, además de que dicho profesional fijó el lindero que el Juzgado en su momento acogió por las explicaciones, mediciones y pruebas que se aportaron y que la parte OPOSITORA pretende desconocer..

AL QUINTO.- NO ES CIERTO.- en este hecho deben tenerse en cuenta los siguientes puntos

5.1.- En primer lugar se debe tener en cuenta como se demostró en la diligencia realizada que **MOVILIDAD FUTURA NUNCA** ha pagado un solo peso a mi representado **CARLOS DAZA** por la afectación a la propiedad en el trazo de la carrera 6

5.2. **CARLOS DAZA** nunca se ha corrido hacia el interior para recuperar el supuesto terreno que le quitó movilidad, situación plenamente demostrada en la diligencia realizada

5.3.- El Dr. **VÍCTOR FABIO DE LA TORRE** a pesar de haber estado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, no tomó decisión alguna sobre el proceso de pertenencia que promovió mi representado, menos aún dictó sentencia en el mismo como mal intencionadamente se afirma por parte del **OPOSITOR** lo cual se demuestran con la sola lectura del fallo proferido por la **Dra. CLAUDIA LORENA JOAQUÍ GÓMEZ** en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Popayán en noviembre de 2018 que reconoció el derecho a Carlos Daza sobre el bien inmueble, del cual hoy mediante el deslinde se pretende apoderar la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO**

5.4.- El proceso de pertenencia tramitado a nombre de don **CARLOS DAZA** y tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, fue presentando antes de la vigencia del código general del proceso por una parte y por la otra éste proceso se tramitó sobre parte del bien inmueble que hacía parte de la propiedad del padre de don CARLOS DAZA y nunca entró a tocar o tomar parte del predio de la familia ANGULO, toda vez que el mismo se basó en la escritura de don **MODESTO TORO**, sobre el predio adquirido de 1946 por el padre de mi representado sobre el cual no se hizo sucesión y sus hijos, hicieron partición material de mutuo acuerdo, correspondiéndole a don **CARLOS DAZA**, el predio que se prescribió y que ante los inconvenientes con la familia **ANGULO** en otrora, porque se corrían los linderos se decidió demarcar la propiedad con la siembra de árboles, cuya existencia se comprobó en el momento de la diligencia que fijó el lindero, y que constituían linderos naturales que demostraban y siempre han demostrado la posesión de mi prohijado a la fecha por más de 39 años.

5.5.- Al no haberse afectado la propiedad de los **ANGULO** en el momento de promover el proceso de pertenencia, no existía obligación alguna para hacerlos comparecer al proceso, sin embargo se recuerda y quedó demostrado en la diligencia con la declaración de la señora LOLA ANGÉLICA GONZÁLEZ CERTUCHE que no fue atacada por la parte contraria y que dio total claridad a ésta situación, explicando que en septiembre de 2017 aproximadamente los representantes de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO, citaron a una reunión en los predios en el ánimo de definir la situación de lindero, a la misma no se hicieron presentes ellos, sino que comisionaron al Ingeniero encargado de la obra que viene realizando la sociedad Opositora, quien arribó en compañía de otra persona y quienes con un plano en la mano, manifestaron que el proyecto ya estaba trazado y nadie los movería de ello, y que si querían le dejaban un metro al señor CARLOS DAZA, a lo cual se le respondió que el señor DAZA estaba tramitando proceso de pertenencia en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, entregándole los datos de la radicación y el estado del mismo, por si la Sociedad Anglo Angulo deseaba hacerse parte, él tomó los datos no solo del proceso, sino igualmente de los abogados que representaban tanto al señor CARLOS DAZA como a sus familiares e indicando que la Sociedad tenía un pull de abogados que encabezaba el Dr. Juan Carlos Gañán y otros abogados a quienes se les colocaría de presente ésta situación. Esto implica que la SOCIEDAD ANGLO ANGULO tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia y aun así no se hicieron parte del mismo dejando que se continuara, entonces, ¿su silencio no es acaso aceptación del derecho de mi patrocinado sobre ésta propiedad?

5.6- No es cierto que la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil del Circuito en diligencia de 26 de febrero del aria en curso, se hubiese tomado sin tener en cuenta los argumentos de la demanda de deslinde y amojonamiento, recordando que el señor Juez escuchó a ambas partes, y dio oportunidad a ambos peritos tanto de la parte demandante como de la demandada, que explicaran y justificaran la línea trazada por

cada uno de ellos, exponiendo los motivos, sus justificaciones, criterios e incluso se realizó las mediciones pertinentes, en las cuales el Ingeniero JUAN PABLO CASTILLO demostró metro en mano, que no es cierto las aseveraciones del Dr. DIEGO BRAVO perito de la parte Opositora quien afirmaba que mi representado estaba ocupando tres metros que supuestamente CARLOS DAZA se ha corrido hacia el predio de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO y correspondientes a los mismos que supuestamente MOVILIDAD FUTURA les había pagado para el trazado de la carrera 6, error craso que no pudo demostrar puesto que su aseveración está hecha en base a conversaciones con los vecinos sin que se hubiera tomado la molestia de dialogar con el señor CARLOS DAZA al respecto.

La demanda de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO se basó entonces en el informe pericial, y la oposición que presenta a la decisión del señor Juez la continua sustentando en el mismo informe técnico presentado por el Dr. DIEGO BRAVO, el cual como se demostró en el sitio y con las declaraciones recibidas, como por los documentos que reposan en el expediente, no corresponde a la realidad

5.7.- De otra parte no debe olvidarse que el título de propiedad de la tierra de la familia TORO DAZA, es anterior a la escritura de propiedad de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO y en ella se determina con claridad los linderos que hacían parte de la propiedad del señor MODESTO TORO, predio sobre el cual se adelantó la prescripción a nombre de CARLOS DAZA de una parte del mismo.

5.8- No era obligación de CARLOS DAZA, demandar a la SOCIEDAD ANGLO ANGULO en el proceso de pertenencia que se promovió, dado que nunca se tocó la propiedad de la sociedad demandante, es más la misma sociedad en el hecho 7 de la oposición que respondemos señala que ellos tienen la posesión de su propiedad, es decir nunca han sido afectados por la posesión de mi prohijado.

AL SEXTO. NO ES CIERTO. Se recuerda que en la diligencia realizada donde se fijó el lindero, quedó plenamente demostrado que **MOVILIDAD FUTURA** nunca le pagó a **CARLOS DAZA** o a sus familiares por los supuestos 3 metros en que se reducía su propiedad, y que de acuerdo a la medición del informe rendido por el ingeniero **JUAN PABLO CASTILLO**, corroborado y demostrado en terreno en presencia del despacho, verificado conjuntamente con el perito presentado por la sociedad (quien presentó su informe con la certeza del pago hecho a **CARLOS DAZA**, sin que ello fuera cierto y solo con los supuestos dichos de los vecinos), mi prohijado nunca ha pretendido como mal insinúa en forma temeraria y por demás de absoluta mala fe el distinguido colega, recuperar su área, pues si analizamos detenidamente el terreno que le fue reconocido bajo prescripción con el terreno que actualmente tiene, **CARLOS DAZA** nunca ha corrido su posesión, al contrario al construir, dejó una distancia entre el muro y el lindero vivo de los árboles que sembró, el inmueble tiene una construcción de 12 x 8, es decir 96 mts 2 y a él se le prescribió era de 113 y el resto corresponde al andén de la propiedad tal como se describe en el informe técnico del Ingeniero **JUAN PABLO CASTILLO**

AL SÉPTIMO.- SI LA SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A se encuentra en posesión de todo del terreno, a que se refiere la escritura ya citada, entonces preguntamos por qué están reclamando que se les haga devolución de 8 metros de frente x 3 de fondo, que hacen parte de la propiedad de **CARLOS DAZA** y que reclaman como suya?, Lo único cierto frente a éste hecho es el reconocimiento que hace la misma SOCIEDAD del derecho de mi representado y que corrobora lo afirmado por el Ingeniero de la sociedad, en la reunión realizada en septiembre de 2017 e incluso el mismo ofrecimiento que hizo el abogado de la parte demandante en la diligencia, de dejarle un metro al señor **CARLOS DAZA, de la parte** que se está reclamando, lo que demuestra la temeridad, absoluta mala fe y dolo con que se ha promovido la demanda, que no lleva otro objeto que no hacer variación al desarrollo de su proyecto de construcción, el cual trazaron sin respetar las propiedades ajenas, es mas en donde en ninguna de las escrituras que acompañan se hace un señalamiento del área total real, pues en todas ellas hay diferentes áreas que desdican de dicha pretensión.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo de hecho y de derecho a todas y cada de las pretensiones de la oposición, por las siguientes razones:

a.- Tener mi poderdante un título real, legal y ejecutoria que constituye cosa juzgada como es la Sentencia de Prescripción de dominio del 8 de Noviembre de 2018, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, la cual se profirió luego de realizar la diligencia de Inspección Judicial por el mismo Despacho que pudo evidenciar, verificar los linderos en especial el hecho que en el sector oriente de mi prohijado y occidente de la parte demandante, existen en el lindero árboles que fueron sembrados por mi representado y que por su altura, demuestran que tienen más de 39 años de sembrados

b.- NO haber recibido mi poderdante **CANCELACIÓN ALGUNA de MOVILIDAD FUTURA** como lo afirma la parte demandante en el experticio y con el que justifican pretender apropiarse de 3 metros de la propiedad de mi representado. En efecto, para su información y conocimiento, cuando Movilidad Futura realizó las obras sobre la carrera 6 en el sector de la familia de mi prohijado, incluida su propiedad, no hizo negociación alguna toda vez que se trataba de un predio que estaba sin legalizar la sucesión o la prescripción como nuestro caso; por lo cual movilidad informó que la parte de los andenes eran propiedad del Municipio y sobre ellos se hicieron las obras correspondientes, sin afectar la extensión de la posesión de mi prohijado de 12 metros contados desde la puerta de acceso de su propiedad hasta el final de la misma colindante con los árboles a los que hemos venido haciendo referencia.

c.- Continuar basando la pretensión de la parte demandante en el supuesto, que hicieron el Dr. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA como Auxiliar de la Judicial y el Dr. Alexander Palta como Topógrafo, quienes señalan que hablaron con los vecinos del sector y ellos vendieron a Movilidad Futura, más no así mi prohijado, por lo cual debieron indagar ante Movilidad Futura y o hacer una aseveración de que mi representado se apropió de un terreno que no le pertenece, constituyendo ésta situación una temeridad absoluta y una mala fe en contra de los intereses de la parte que represento, con el único fin de que ANGLO ANGULO que no verificó la extensión real de su propiedad y se extralimitó con su proyecto, pueda cumplir pasando por encima de los derechos de terceros, en este caso de don CARLOS DAZA

d.- Existir confusión dentro de los predios señalados como propiedad de la demandante, por cuanto como ellos indican y su proyecto lo basan en ser propietarios de 169.203.66 mts², sobre los cuales ha proyectado su obra, cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Popayán, en el certificado que acompañan ellos mismos y expedido el 2 de agosto de 2019, es enfático en señalar que la extensión de esta propiedad es de 141.426 Mts² y en las escrituras de adquisición de esa propiedad se señalan un área de 176.750 mt², es decir nunca han tenido conocimiento de un área real de su propiedad

e.- Tener mi prohijado la posesión pública, pacífica, no interrumpida y reconocida por Juzgado, con sentencia ejecutoriada del predio que ocupa actualmente, además de las construcciones realizadas con los permisos que la ley otorga para su realización

f.- Haberse abstenido ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A de intervenir en el proceso de prescripción de dominio sobre el cual tuvieron conocimiento pleno desde un año antes de que hubiera salido el fallo pertinente y que a la fecha se encuentra ejecutoriado, tiempo suficiente para que hubieran promovido la oposición si creían que sus derechos estaban siendo afectados.

g.- Haber promovido la sociedad **ANGLO ANGULO Y CÍA S.C.A.** Reunión personal en septiembre de 2017 aproximadamente, en las cuales dejaron ver su mala fe y temeridad en razón a la propuesta que era correr los linderos y la propiedad de mi prohijado al antojo de ellos, sin respetar la posesión ahora propiedad privada de **CARLOS DAZA**, momento en el cual se les informó que si tenían algo que reclamar lo podían hacer ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán ahora Segundo de pequeñas causas, y aun así no lo hicieron

h.- Haberse promovido conciliación por parte de la sociedad **ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A.** Ante la casa de justicia de la paz, la cual se declaró fracasada el 18 de enero de 2018, en la que se le recordó a la parte demandante representada por el distinguido colega Dr. VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, hoy apoderado igualmente en el proceso que nos ocupa, sobre la existencia del proceso de prescripción de dominio y aun así no intervenir en la misma.

i.- Existir una construcción que data de más de 20 años en la parte antigua y remodelada en el presente año, que permite determinar que no es verdad que CARLOS DAZA se haya corrido tres (3) metros, como mal intencionadamente se afirma por los demandantes en aras de apropiarse indebidamente de lo que en derecho, por ley y reconocido legalmente es de mi prohijado.

J.- No tener la oposición planteada motivos suficientes para plantear una controversia sobre la existencia del derecho que se invoca, por parte de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A dado que se ha fundamentado en los mismos hechos y pruebas que aportó a la demanda de deslinde y amojonamiento inicial

K.- No tener obligación **CARLOS DAZA** de haber demandado a **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A** dentro del proceso de pertenencia que se promovió, en atención a que éste se adelantó sobre la franja de terreno de la cual era propietario el señor **MODESTO TORO** por una parte, por otra parte haberse iniciado el proceso de pertenencia antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso en la ciudad de Popayán y por último porque aun teniendo conocimiento de la existencia del proceso por informe que se le dio primero al Ingeniero que la misma sociedad envió para una supuesta conciliación y segundo al Dr. PARRA ABELLO en diligencia de conciliación que solicitaron para el deslinde, nunca se hizo parte del proceso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, aun pudiendo haberlo hecho presente como tercero indeterminado

A LA SEGUNDA.- Como consecuencia de la oposición anterior, y por las mismas razones anotadas, me opongo a que el Juzgado fije los linderos de los predios, conforme a los solicitados mediante experticio, pues constituiría una vía de hecho, una violación a la propiedad y el desconocimiento de una sentencia de prescripción que se encuentra debidamente ejecutoriada, absténgase el Juzgado de fijar sobre el terreno los linderos del predio referido, en la forma y términos como se solicita, más aún cuando la misma parte demandante afirma y acepta estar en la posesión total de su propiedad, además de reconocer ser propietaria de una extensión de terreno y el Agustín Codazzi en su certificado señala que es propietaria de mucho menos de lo que ellos manifiestan tener

AL TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y en atención a la prueba que soporta a demanda, que dio pie al trazo de la línea en forma provisional, respetando el predio de propiedad de mi representado, **SÍRVASE ABSTENERSE SEÑOR JUEZ**, de decretar o disponer dejar al demandante en posesión real y material de su predio teniendo en cuenta la línea señalada por el mismo;

AL CUARTO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores me opongo igualmente a que se declare en firme el deslinde en la forma y términos solicitados por la parte OPOSITORA, en tanto que con la misma se estaría en una total vía de hecho

AL QUINTO. Me opongo de hecho y de derecho a que se ordene demolición de la edificación adelantada por mi prohijado señor **CARLOS DAZA**, ya que la misma se encuentra en su propiedad, fue realizada y remodelada con los permisos que la Curaduría Urbana le otorgó, contando con título idóneo como es la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, cuyo trámite procesal tuvo pleno conocimiento la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A sin que realizara actuación alguna para impedir el reconocimiento legal, justo y real del derecho de mi prohijado, si era que se creía con derecho de propiedad sobre la parte de terreno que hoy reclaman.

AL SEXTO.- Me opongo de hecho y de derecho a que se condene en costas a mi prohijado, por tratarse de una demanda con absoluta mala fe, temeraria y dolosa, que pretende engañar al Despacho para obtener un beneficio propio, con el uso de documentos y experticios que rayan en la ilegalidad, al hacer manifestaciones expresas de una supuesta apropiación o corrimiento de linderos y desconociendo la existencia de sentencia ejecutoriada y debidamente registrada a favor de **CARLOS DAZA**

AL FUNDAMENTO DE DERECHO

Aunque la norma que señala la parte demandante es la usual para ésta clase de procesos, debo insistir ante su Despacho que la parte opositora no ha cumplido con la totalidad de los requisitos que la ley exige para el trámite pertinente, en atención a que el demandante apoya su oposición con el mismo dictamen pericial que aportó a la demanda en el que determina la supuesta línea divisoria, al observar el plano al que hace referencia el perito para tal línea, en el Plano 1, se observa que se ha señalado una línea divisoria que abarca varias propiedades y la demanda únicamente se dirige y se solicita en contra de mi representado, no hay congruencia entre el informe y lo solicitado

A LA PETICIÓN DE PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

A las documentales no me opongo

AL DICTAMEN PERICIAL

Una vez más, me permito objetarlo, por cuanto el mismo no guarda congruencia con la realidad de los hechos, en donde se hace una señalización de que CARLOS DAZA corrió temerariamente su inmueble para apropiarse de tres (3) metros de la propiedad de los demandantes, sin tener en cuenta situaciones particulares como el hecho mismo de la antigüedad de la construcción, como el hecho de la prescripción de dominio de la cual tenía pleno conocimiento la parte demandante y que decidió no intervenir en la misma, como no hacer un levantamiento topográfico y limitarse a realizar un calco de la carta catastral que muestra la situación real de los predios en cuanto a linderos, para ellos pretende acrecentar la propiedad de los demandantes afectando la propiedad en éste caso de la parte que represento, pero analizado el Plano 1 al que se hace referencia en el experticio, afecta a todos los vecinos del sector con el trazo de la línea divisoria que ellos señalan realizar

A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

NO ES CORRECTO, OBJETO LA CUANTÍA Y COMPETENCIA puesto que si bien es cierto, el bien inmueble de la parte demandante esta evaluado en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.CTE (\$4.554.728.000.00)**, también lo es, que no está todo el predio en discusión sino 24 mts², que son los que la parte demandante reclama como suyos, para lo cual y aplicando el mismo avalúo este equivaldría es de **a SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 59/100 MC.TE (\$772.937.59)**, y por ende la competencia le correspondiente a un Juzgado de pequeñas causas por la cuantía.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental

Solicito a su Despacho que se tenga en cuenta como tales, las que obran en el proceso y que fueron aportadas oportunamente al responder la demanda de deslinde y amojonamiento tales como

1.- Registro fotográfico, que señala la propiedad de CARLOS DAZA la existencia de los árboles que marcaron los linderos naturales de los predios y que fueron sembrados desde hace más de 30 años (Ver anexo registro fotográfico No. 1)

2.- Registro fotográfico que muestra la vía de hecho cometida por ANGLO ANGULO Y CÍA S.C.A cuando decidió arrasaron las propiedades vecinas a la de mi prohijado, pasando la máquina retroexcavadora en donde acabó matas, baños y patios, dejando a la intemperie éstos bienes (Registro fotográfico No. 2)

3.-Registro fotográfico que muestra línea divisoria de las propiedades y en la parte que prescribió CARLOS DAZA ésta línea esta conjuntamente con el cierro natural árboles que datan de más de 30 años de sembrados (registro fotográfico No. 3)

4.- Registro fotográfico que muestra el cierro que ha realizado la parte demandante y que afectan el área de los árboles que sembró CARLOS DAZA en la línea divisoria de su propiedad (registro fotográfico No. 4)

5.- copia de la sentencia de 8 de Noviembre de 2018, proferida por el entonces Juzgado 4 civil Municipal de Popayán en proceso de prescripción de dominio con radicado No. 2015-00317-00

6.- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-125574 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán

7.- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-228535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán

8.- Carta Catastral sobre la propiedad que fuera de MODESTO TORO, en la cual se incluye la propiedad de mi prohijado, demostrando con la misma que en el experticio realizado se hace alusión a la totalidad de la propiedad de MODESTO TORO y únicamente se demanda a CARLOS DAZA

9.- Copia de la constancia de no acuerdo correspondiente a solicitud de conciliación No. 012820 expedida por el centro de conciliación Casa de Justicia de la Paz de 18 de enero de 2018

10.- Copia del plano arquitectónico de las obras de remodelación y adecuación que fueron aprobadas por la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Popayán

11.-Copia de la Licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán para ampliación y remodelación de la vivienda.

12.- Declaraciones extra proceso que rinden las señoras **CRUZ EDILMA CAMPO QUIGUANAS Y MARIELA MUÑOZ URIBE** ante la Notaría Tercera de Popayán, que dan fe sobre los linderos naturales del bien inmueble de propiedad de CARLOS DAZA y los hechos realizados por la familia ANGULO

12.- dictamen topográfico sobre el dimensionamiento y descripción de áreas y linderos realizado por el Ingeniero JUAN PABLO CASTILLO MUÑOZ y el Topógrafo Jorge Enrique Méndez Muñoz

DE ACEPTACIÓN De igual manera solicito se sirva aceptar los siguientes documentos

1.- Escritura pública No. 1184 de 24 de octubre de 1904 de la Notaría Primera de Popayán, mediante la cual el señor **DANIEL CAICEDO** adquirió la franja de terreno que posteriormente vendió a **MODESTO TORO**

2.- Escritura pública No. 8 de 4 de enero de 1946 de la Notaría Segunda de Popayán, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-125574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán mediante la cual **DANIEL CAICEDO** transfiere a título de compraventa la franja de terreno al señor **MODESTO TORO**, Franja de terreno sobre la cual se adelantó el proceso de prescripción de dominio de una parte del mismo.

De Solicitud

Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán hoy segundo de pequeñas causas, competencia múltiple, se sirva expedir copia del proceso de prescripción de dominio que promovió CARLOS DAZA con radicación No. 2015-00317-00

Que MOVILIDAD FUTURA se sirva certificar si se realizó negociación alguna con el señor CARLOS DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.761.170 de Santander de Quilichao, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 # 35N-149 Barrio La Jimena de la ciudad de Popayán

Testimonial

Solicito a su Despacho que se tenga en cuenta el testimonio rendido por la señora **LOLA ANGÉLICA GONZÁLEZ CERTUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.985 de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en la Carrera 14 No. 5-55 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, rendida en diligencia adelantada por su despacho el 26 de febrero de 2021

Solicito a su Despacho citar y hacer comparecer al Ing. **JUAN PABLO CASTILLO MUÑOZ** con matrícula profesional No. 19202-177187 CAU, con domicilio y residencia conocidos para notificación en la carrera 14 No. 5-55 Barrio Valencia, email jpconstruproyectos@gmail.com, cel. 310 457 7232 para que exponga sobre la alinderación del bien inmueble de propiedad del señor **CARLOS DAZA**, reafirme su informe, explique la medición y la fijación de la línea divisoria de los predios, conforme fue avalada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán en diligencia de 26 de febrero de 2021

INTERROGATORIO.- Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho al señor **FRANCISCO ANGULO MUÑOZ** en su condición de Representante Legal de ANGLO ANGULO Y CÍA S.C.A para que resuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

Pericial

Solicito a su Despacho que se tenga en cuenta la inspección realizada en el sitio el día 26 de febrero de 2021, que demostró las extensiones de los predios, linderos de la propiedad de mi prohijado, la existencia del lindero natural árboles que fueron sembrados por la esposa del señor CARLOS DAZA y que a la fecha datan de más de 39 años, que demostró igualmente que CARLOS DAZA NO ha hecho ocupación del predio de ANGLO ANGULO Y CÍA S.C.A , y la demanda de prescripción de dominio se adelantó sobre la franja de terreno que hacía parte del predio del señor MODESTO TORO. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

CARENCIA DE ACCIÓN. Fundamentada en el hecho de que mi prohijado **CARLOS DAZA** promovió desde el año 2015 saliendo fallo favorable en Noviembre de 2018, proceso de prescripción del bien inmueble de su propiedad, careciendo de derecho ANGLO ANGULO Y CÍA S.C.A para pretender desconocer el derecho de CARLOS DAZA y querer arrebatarle una parte de su propiedad.

ALTERACIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA DE LOS PREDIOS. Fundamentada en el hecho de **ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A** con ocasión de estar desarrollando un proyecto de urbanismo, en el cual no tuvo en cuenta la realidad de la extensión de su propiedad, pretende expropiar arbitrariamente a los vecinos de parte de sus terrenos para justificar su actuar, alterando la realidad física de los predios cuando hizo intervención con maquinaria pesada sin contar con permisos, arrasando con la máquina retro excavadora con patios, baños, cultivos que los vecinos tenían y que pretendía hacer lo mismo con el señor **CARLOS DAZA**, quien se opuso, señalándoles que su límite natural eran sus árboles sembrados desde hacía más de 30 años, por lo cual la sociedad no pudo realizar la vía de hecho que si hizo con los demás vecinos.

TEMERIDAD Y MALA FE. Fundamentada en el hecho de que la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A** aun conociendo a tiempo la existencia del proceso de prescripción de dominio que adelantaba **CARLOS DAZA** decidió no realizar ninguna gestión ante el Juzgado de conocimiento, para ahora pretender pasar por encima de un reconocimiento expedido por el aparato judicial a favor de **CARLOS DAZA** decisión que está ejecutoriada. Temeridad que se demuestra igualmente cuando el Dr. **PARRA ABELLO** en su condición de Poderdante de la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. SCA** en la diligencia efectuada por su despacho el 26 de febrero de 2021, al igual que el Ingeniero que representó a la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. SCA** en la diligencia privada realizada en septiembre de 2017 y citada por ellos mismos, hacen ofrecimiento de que si quieren la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO** deja a mi representado **CARLOS DAZA** un metro, bajo los parámetros de que su proyecto ya está trazado.

INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA LA OPOSICIÓN No tener la oposición planteada motivos suficientes para plantear una controversia sobre la existencia del derecho que se invoca, por parte de la **SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CÍA. S.C.A** dado que se ha

fundamentado en los mismos hechos y pruebas que aportó a la demanda de deslinde y amojonamiento inicial, tratando de desconocer y no aceptar para ellos la eficacia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, que reconoció la posesión del terreno que ocupa desde hace hoy más de 39 años el señor **CARLOS DAZA** además de desconocer la línea divisoria fijada por su Despacho en cabeza del Dr. VÍCTOR FABIO DE LA TORRE

LA INNOMINADA O ATÍPICA, consistente en cualquier hecho o acción que enerve las pretensiones a favor de la parte que represento.

NOTIFICACIONES

CARLOS DAZA

Carrera 6 # 35 N-149 Barrio La Jimena,

FRANCISCO ANGULO MUÑOZ

Avda. 4 N No. 45 N - 42 Cali

Las personales en la secretaría de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Calle 8 No. 9 - 48 Ofc. 18 de esta ciudad

En término.

Atentamente,



FREDY AUGUSTO JOAQUÍN MÉNDEZ

C.C. No. 10.293.480 de Popayán

T.P. No. 252.171 del Consejo Superior de la Judicatura

Email fredyjoaquimendez@hotmail.com



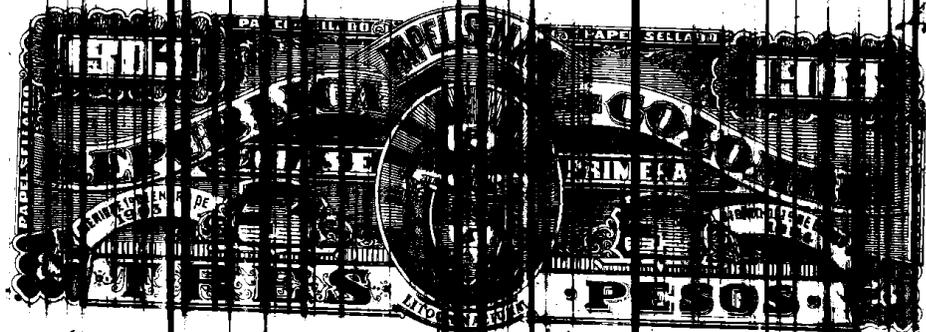
Los legales, y puestas los intereses ob-
tener las firmas que los compare. Se
paga el derecho de registro, según cons-
ta de la boleta que en unión del docu-
mento, se entregan, y dicen así: (aquí
la boleta y el documento). Y firma el presentan-
te con los testigos, por ante mí:—
Salvador Delgado

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Notario Público

1184. — Número mil ciento
ochenta y cuatro. — En la ciudad
de Payan, capital del Departamen-
to del Cauca, República de Colom-
bia, a veintinueve de octubre de
mil novecientos cuatro, ante mí Fel-
ciano Jarama, Notario Público
del Circuito de Payan, y los test-
igos instrumentales que preceden,
Senores Federico de los Rios y Samuel de
Gómez D., varones, mayores de



1876

ceder, y como de este resulte de
buen provecho y utilidad no se
re ninguna causa de impedi-
to, por lo que el Sr. Gobernador
meo, varon, mayor de edad, y
no de las regimientos de la vida, en
de Quidá, y quien por lo, y cajo. Que
do en virtud real y autorizada por
petra de Sr. Daniel Arce, una
faja de terreno perteneciente al Estado de
recho de la partada que está en
trata de la finca denominada "La
Virgen", situada entre por el sur
por el de orizonte. Dicho terreno de
terreno de forma angular, que se
da hacia el Norte de la finca de la
partada de la Virgen, y termina
sobre la Chamba del potrero de pro-
piedad de los herederos del Sr.
Manuel José Ramírez, siendo
sus lindas por el Norte, no se
guerra. Por el Norte el oriente,
con el camellón público que
corren de esta finca al
puente que está sobre el río
Cauca; por el Occidente, con
la Chamba del potrero de los
herederos del Sr. Manuel José Ramírez;
por el Sur, con la finca

nalla que como el potrero de la
Virginia, de la portada para a
dentro. - Que de la paga de Tene
no a la misma que el dor
gante se pagó al Sr. D. Diego Qui
rolo, segun consta en la escritura
de fecha 9^o 288, de fecha
12 de Mayo de 1897, obligada
en esta escritura. Los conductos de
lunas que la paga de Tene que
se han deslindado, esto es de
poco, ganamos como censo e tipo
tercer que la venta, los tipos
sus anexidos y franquicias,
y en ninguna escritura, por
la forma de (mil novecientos
y cinco) 1900, que tiene unido
del contrato en esta escritura por
te que le contiene el dominio
y posesion de esta paga de terreno
perteneciente de título de propiedad
de copia de esta escritura, y
justificada, y compraventas de
para el reconocimiento por escritura
en la forma legal. Presente el
procurador, Sr. Daniel Quirolo, veron
procurador de estos, veron de as
to de pago, a quien tambien con
nos lo, dijo. Que acepta en su
favor la venta que se hace por
esta escritura, al Sr. Adolfo de
meo. Se pagaron los derechos por
esta, segun consta en la docu
mento que se agregamos para
ver en: (aquí ellos). Que también

46748



Dono Tesoro del Dto. Punto

El infrascripto, suplico al Sr. Tesoro
se sirva certificar al Sr. del Sr.
moral de la propiedad que compró el Sr.
don Juan García y que por ser hoy un
concluido en la de Cuba, a ellas del camino
real a un punto y que en la dirección Norte,
que se ha con la oficina de la Sr.
don Juan García y que se encuentra en
el catastro y en esta Dto. para el
pago de impuestos de terrenos.

Popayan, Octubre 2 de 1904

Acedato Bermejo

Republica de Guatemala
Departamento del Caucho
Sección del Distrito

Popayan, Octubre 2 de 1904

El infrascripto Tesoro en vista del catastro
pasado, ha al Consejo

Certifico

Que la propiedad de que habla el memo
rial anterior no está gravada.

José G. ...

1185

vertidos lo siguiente de la formalidad del registro y firma en esta escritura, con los testigos involucrados por este fin. Por este estado califica el Sr. Jefe que para poder obligar por la escritura que 288 que se firma, si se da en igualdad de circunstancias, al Dr. Diego Cuervo la fe de tener que sea notoriamente, haciéndolo por Dr. Cuervo, hace fe de esta suerte a su hijo Daniel Cuervo, por su representación legal en su padre. 19 de febrero.

Abogado *Diego Cuervo*

Diego Cuervo

Federico Leanos

Samuel Cuervo

Gerardo Cuervo
Notario Público

1185 - Número mil ciento ochenta y cinco. En la Ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos, suato, ante



27084

01-02-001-0015-000

8 -- NUMERO OCHO.- En Popayán, Capital del -
Departamento del Cauca, Republica de Co-
lombia, a cuatro de enero de mil nove-
cientos cuarenta y seis,, ante mí Eduar-

do Bucheli Martínez, Notario Público Segundo Del Circuito de Po-
payán, y los testigos instrumentales que suscriben, señores José
Joaquín Pérez y Miguel Hurtado, varones, mayores de edad, veci-
nos de este Circuito, en quienes no concurre causal de inredimen-
to, compareció el señor DANIEL CAICEDO R., varón casado, mayor de
edad, vecino de este Distrito, en donde está cadastrado bajo el No.
333282, a quien conozco y dije: que por la presente escritura le
da en venta real y enajenación perpetua al señor MODESTO LOLO, u-
na casa cubierta de tejas de barro, con su correspondiente terre-
no y solar, sita en este Municipio, a inmediaciones del punte so-
bre el río Cauca, frente a Yambitará, que adquirió el vendedor -
del señor Adeodo Bermeo, en escritura No. 1184, de 24 de octubre
de 1.904, otorgada en la Notaría entonces única de este Circuito,
registrada en esa misma fecha, bajo Partida número 921, folios -
126 del Libro de Registro Número 10., el terreno, y la casa por
construcción que de ella hizo a sus propias expensas, inmueble cu-
yos linderos son: "Por el Norte y Oriente, con la carretera Nacio-
nal; por el Sur, con la finca de la Virginia de propiedad del se-
ñor Francisco J. Arboleda C., y por el Occidente, con el potrero
perteneciente a la señora Sixta Tulia Delgado de Valdivieso " . -
El vendedor declara: que hace la venta del inmueble tal como que-
da determinado, sin reservas ni limitaciones y libre de graváme-
nes, pues uno que tiene se cancela por esta misma escritura, como
se dirá más adelante, que el precio de esta venta, es la suma de
novecientos cincuenta pesos (\$950-00) moneda legal, que el vende-
dor confiesa tener recibidos de manos del comprador a su entera
satisfacción: que se obliga a salir al saneamiento y aca por ex-
vicción o vicios redhibitorios, y que autoriza al adquirente para
que por sí solo obtenga la copia y el registro de esta escritura.

con el fin de que se perfeccione en él, el dominio del inmueble que le vende.- Presente en este estado el señor Apolinar Domínguez, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, en donde está cédulado bajo el No. 333375, a quien conozco, y dijo: Que por haber recibido del señor Daniel Caicedo R., la cantidad de quinientos pesos (\$500-00), que le adeudaba y sus intereses, según escritura No. 298, de 10 de marzo de 1.945, otorgada en esta Notaría, declara cancelada tal escritura y libre por consiguiente del gravamen hipotecario que la afectaba la casa-quinta y terreno de la propiedad del señor Caicedo R., que es materia de esta compraventa y deslindada como queda dicho, cancelación que hace totalmente.- Presente el comprador, señor Modesto Toro, varón, soltero, mayor de edad, vecino de este Municipio, cédulado en Tunja con el No. 341937, a quien igualmente conozco, halló corriente esta escritura, aceptó la venta que por ella se le hace y cuantas declaraciones contiene.- Se pagaron los impuestos nacionales, departamentales y municipales, según comprobantes que se agregan y dicen así: (N A C I O N A L E S),- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Certificado de Paz y Salvo.- Popayán, 4 de enero de 1.946.- El Administrador de Hacienda del Departamento del Cauca, CERTIFICA: que Daniel Caicedo R., Modesto Toro, y Apolinar Domínguez, están a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta y cuota militar, hasta el año de 1.944 inclusive. Válido por los Municipios del Cauca.- (fdo). Augusto Salazar R.-----

(D E P A R T A M E N T A L E S),- Rentas del Cauca - Impuesto de Registro.- Boleta No. 30.- Por \$1-00.- Popayán, 4 de enero de 1.946.- Consignó Daniel Caicedo R., la suma de Un peso (\$1-00) m/cte.- Negocio: Cancelación de la escritura No. 298 de 10 de marzo de 1.945. Notaría 2a, de Popayán.- El Subalterno, J. M. Irigorri D.-----

----- Rentas del Cauca - Impuesto de Registro.- Boleta No. 26.- Popayán, 4 de enero de 1.946.- - Consignó Daniel Caicedo R., la suma de cuatro pesos con setenta y



cinco centavos (\$4-75) m/cte.- Negocio: Daniel Caicedo R., vende a Modesto Toro, casa y solar en Cauca, Municipio de Popayán, por novecientos cincuenta pesos (\$950-00) m/cte.-

El Subalterno, J. M. Irigorri D.-----

(M U N I C I P A L E S).- Tesorería Municipal.- El señor Daniel Caicedo R., se halla a paz y salvo con el Tesoro del Distrito, hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco (1.945) inclusive.- Popayán, diciembre 31 de 1.945.- Tesorero Municipal, C. Castro.-

(T E R M I N A L A E S C R I T U R A).- Advertí a los otorgantes la formalidad del registro dentro del término legal y firman con los testigos indicados, ante mí y conmigo: declarado no ser parientes entre sí. Doy fé.-----

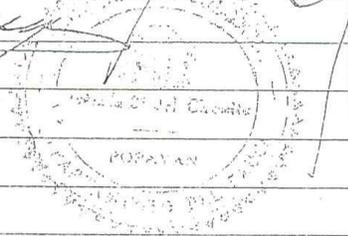
(F I R M A D O S).- DANIEL CAICEDO R.-----APO-
LINAR DOMINGUEZ.-----MODESTO TORO ARRABON-
DO.-----JOSE JOAQUIN PEREZ.-----
MIGUEL HURTADO.-----EDUARDO BUCHALI MARTINEZ.
Notario Segundo.

Es fiel copia, y se expide como primera en dos -
hojas útiles a favor del señor MODESTO TORO.

En Popayán, a los cinco días del mes de enero de
mil novecientos cuarenta y seis (1.946).

Edmundo Buchali Martínez
Notario Segundo

Hoy: \$ 300
22 1470/45



Bo